



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 119/2002
Santísima Trinidad, 29 de Agosto del 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley de la República N° 2061, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como estructura operativas del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (MAGDER), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, en el Art. 2 inc. d) de la citada ley, se refiere a la competencia del "**SENASAG**", por el que se determina el control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril de 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, la Salmonelosis, Paratífosis y otras enfermedades aviares, producen graves años a la producción avícola de Bolivia, constituyéndose en uno de los factores negativos que restringen los mercados potenciales de exportación de productos y subproductos de origen avícola.


Que, al no existir una dirección que conduzca los programas de sanidad avícolas, se hace necesario la implementación de la misma. Por otra parte, y con el objeto de lograr la Erradicación de la Salmonelosis Aviar, es de imperiosa necesidad la dictación de la presente norma, la misma que ha sido consensuada, tanto con el sector publico como privado que están relacionados con esta problemática.



FOR TANTO:

El Director Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria **SENASAG**, con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo 25729 del 7 de abril del 2000:

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- (PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA SALMONELOSIS Y SANIDAD AVIAR), Establece el Programa Nacional de Erradicación de la Salmonelosis y Sanidad Aviar en Bolivia (PRONESA), bajo la dependencia directa de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal del "**SENASAG**". Teniendo como sede de la Coordinación Nacional la Ciudad de Santa Cruz .

///...



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural

...III

"2"

ARTÍCULO SEGUNDO.- (REGLAMENTO TÉCNICO DEL PRONESA) Se aprueba el reglamento técnico del PRONESA en sus Nueve (IX) Capítulos Treinta y dos (32) Artículos, plasmados en el Anexo A, que forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- (PLAZO DE IMPMENTACIÓN).- Se otorga un plazo máximo de noventa días (90 días) para que el PRONESA elabore los documentos que constituyan los Certificados de Planteles de Reproductores, Planta de Incubación, Ponedoras Comerciales, Pollos de Engorde y Otras especies Aviares; Guía de Movimiento de Aves; Manual de Procedimiento; Presupuesto y Estrategia del Programa Nacional de Control y Erradicación de la Salmonelosis y Sanidad Aviar.

ARTICULO CUARTO.- (ESTRUCTURA ORGANICA DEL PRONESA).- A nivel central, el PRONESA está conformado de la siguiente manera:

- Coordinador Nacional del PRONESA	Médico Veterinario
- Secretaria	Secretaria Ejecutiva

ARTICULO QUINTO (DESCONCETRACIÓN).- A nivel departamental se consideran dos regiones avícolas de importancia: Santa Cruz y Cochabamba. Tarija deberá ser atendida desde la regional de Santa Cruz y Chuquisaca desde la regional de Cochabamba. Otros departamento serán atendidos desde la Dirección Nacional del PRONESA y esta designará a alguna de las regionales de acuerdo a la necesidades y emergencias, teniéndose la siguiente desconcentración:

COCHABAMBA:

- Coordinador Departamental	Médico Veterinario
- 2 Veterinario de Campo	Médico Veterinario

SANTA CRUZ:

- Coordinador Departamental	Médico Veterinario
- 6 Veterinarios de Campo	Médicos Veterinarios

El personal técnico del PRONESA dependerá funcionalmente del Jefe Nacional de Sanidad Animal, técnicamente del Coordinador Nacional del PRONESA y administrativamente de los Jefes regionales de cada departamento.

ATTICULO SEXTO (FUNCIONES DEL COORDINADOR NACIONAL DEL PRONESA).-

a) Dirigir y ejecutar el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Salmonelosis y Sanidad Aviar en todo el país.

III...



REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural*

...III

“3”

- b) Proponer al Jefe Nacional de Sanidad Animal, nuevas normas relacionadas con la prevención y erradicación de Salmonelosis y otras enfermedades aviarias.
- c) Proponer al Jefe Nacional de Sanidad Animal las declaraciones de emergencias sanitarias para establecer las medidas necesarias y eficientes.
- d) Coordinar el cumplimiento de los convenios y compromisos nacionales e internacionales suscritos sobre Salmonelosis y Sanidad Aviar.
- e) Gestionar las acreditaciones para el cumplimiento del programa de acuerdo a la normativa del SENASAG.
- f) Fiscalizar la labor de los Coordinadores Departamentales del PRONESA a efecto del cumplimiento del control de los chequeos serológicos y bacteriológicos y movimiento de aves y otros.
- g) Presentar a las autoridades superiores los presupuestos, informes económicos, administrativos y técnicos.
- h) Promover y coordinar la realización de encuestas catastros y censos.

ARTICULO SEPTIMO (FUNCIONES DE LOS COORDINADORES DEPARTAMENTALES DEL PRONESA).-

- a) Dirigir y ejecutar el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Salmonelosis y Sanidad Aviar en su departamento.
- b) Proponer al Coordinador Nacional del PRONESA, nuevas normas relacionadas con la prevención, control y erradicación de la Salmonelosis y enfermedades aviarias.
- c) Proponer al Coordinador Nacional del PRONESA, las declaraciones de emergencia de salmonelosis y enfermedades aviarias para establecer las medidas de control necesarias y eficientes.
- d) Coordinar el cumplimiento de los convenios, compromisos y decisiones locales, nacionales e internacionales suscritos sobre la Salmonelosis y enfermedades aviarias.
- e) Gestionar las acreditaciones para el cumplimiento del Programa, de acuerdo a la normativa del SENASAG.
- f) Fiscalizar la labor de los acreditados para la realización de las pruebas serológicas, bacteriológicas, movimiento de aves y otros.
- g) Presentar a las autoridades superiores los presupuestos, informes económicos administrativos y técnicos.
- h) Realizar encuestas, catastros y censos.
- i) Promover la participación de otros sectores, públicos y privados, ligados al sector pecuario, mediante la formación de Comisiones Departamentales, Provinciales y Municipales de Coordinación de control y erradicación de la salmonelosis y enfermedades aviarias.

ARTICULO OCTAVO (FUENTES DE FINANCIAMIENTO DEL PRONESA).- El PRONESA se financiará de acuerdo a las siguientes fuentes:

- a) Del Gobierno Central y préstamos internacionales: De acuerdo a lo asignado al PRONESA, en el presupuesto del “**SENASAG**”.

III...



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural

...III

“4”

- b) De las Prefecturas Departamentales: De acuerdo con el Artículo 30 del Decreto Supremo 25729, el Director Nacional del SENASAG, encomienda a los Jefes Distritales gestionar mecanismos de financiamiento y convenios interinstitucionales con las prefecturas, en concordancia con el Artículo 30 del citado D.S. para el desarrollo de las actividades del PRONESA en los diferentes departamentos del país, estos mecanismos o convenios serán refrendados por resolución Administrativa específica. Las Prefecturas Departamentales inscribirán sus respectivas contrapartes en el presupuesto General de la Nación.
- c) De los productores avícolas: de acuerdo con el Artículo 30 del Decreto Supremo 25729, el Director Nacional del “**SENASAG**”, encomienda a los Jefes Distritales gestionar mecanismos de financiamiento y convenios interinstitucionales con los gremios de productores, en concordancia con el Artículo 30 del citado D.S. para el desarrollo de las actividades del PRONESA. Estos mecanismos serán refrendados por Resolución administrativa específica.

ARTICULO OCTAVO (MODIFICACIONES).- La presente Resolución Administrativa podrá ser modificada, de acuerdo a los avances alcanzados en el Programa de Control y Erradicación de la Salmonelosis Aviar y Sanidad Aviar en el país.

El Jefe Nacional de la unidad de Sanidad Animal y los Jefes Distritales del “**SENASAG**” quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa a partir de la fecha.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE

Raúl Arce Campos
DIRECTOR NACIONAL
Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria y Alimentos
SENASAG - MAGDR

c/arch.
Dr. B. Arteaga.

Dr. Bernabé Arteaga Temo
ABOGADO
M.C.A. 000576 - RUC 1033743
JEFE NACIONAL ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MAGDR





REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural*



ANEXO A

REGLAMENTO TECNICO PARA LA ERRADICACION Y EL CONTROL DE LA SALMONELOSIS AVIAR EN BOLIVIA



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Agricultura

Ganadería y Desarrollo Rural

REGLAMENTO TECNICO PARA LA ERRADICACION Y EL CONTROL DE LA SALMONELOSIS AVIAR EN BOLIVIA

INTRODUCCIÓN.

La Salmonelosis aviar se halla difundida por todo el mundo, solamente Estados Unidos, Canadá y algunos países de Europa se consideran libres de Pullorosis y Tifosis aviar. Sin embargo en estos lugares prevalecen las Paratifosis.

En nuestro país, dado que la explotación avícola ha alcanzado una importancia considerable manteniendo fuentes de trabajo para la población, equilibrando la oferta y demanda de carne la misma que se convierte en un buen sustituto de proteína roja.

Sin embargo este desarrollo acelerado está siendo frenado por desarreglos de tipo sanitario que ocurren en las diferentes granjas avícolas.

En este concepto la Salmonelosis aviar juega un papel importante como factor negativo pues se considera que la mortalidad sólo por esta causa puede sobrepasar el 60% con mucha facilidad, causando grandes pérdidas económicas al sector avícola.

OBJETIVO GENERAL

- Erradicar la Pullorosis, Tifosis y controlar la Paratifosis aviar en Bolivia.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Conocer a cabalidad la situación epidemiológica de la Salmonelosis aviar en Bolivia.
- Lograr su control en los planteles avícolas de Bolivia.
- Establecer programas de Bioseguridad en los planteles avícolas del país.
- Resguardar la producción avícola nacional a través del establecimiento de normas legales para el control de las importaciones de aves y productos de origen avícolas.
- Producir un pollito de calidad que pueda expresar todo su potencial genético, beneficiando tanto al avicultor como a la población en general.
- Lograr la certificación y reconocimiento internacional para que Bolivia pueda ingresar competitivamente a mercados externos.



REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural*

CAPITULO I. DE LAS DETERMINACIONES.-

ARTICULO 1°.- El control de la Pullorosis, Tifosis y Paratifosis en los Establecimientos Avícolas es obligatorio en todo el territorio nacional. Los zoológicos, Aves de Combate, Aves de Ornato que mantengan aves en cautiverio deben coordinar sus actividades con la Jefatura Distrital del SENASAG de su jurisdicción, para la implementación del programa en sus instalaciones.

ARTICULO 2°.- El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), por intermedio de la Unidad Nacional de Sanidad Animal y los Jefes Distritales del SENASAG quedan encargadas de hacer cumplir el presente reglamento.

CAPITULO II. DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 3°.- Para los efectos del presente reglamento se deben considerar las siguientes definiciones:

- a) **ESTABLECIMIENTO AVICOLA.-** Predio dedicado a la crianza y explotación de aves.
- b) **AVES REPRODUCTORAS.-** Son todas aquellas de ascendencia certificada que mediante el apareamiento producen huevos fértiles.
- c) **AVES DE POSTURA COMERCIAL.-** Aves cuya producción de huevos tiene como destino el consumo de la población.
- d) **POLLOS DE ENGORDE.-** O pollos parrilleros, aves destinadas a la producción de carne y productos y subproductos de origen avícola, para consumo.
- e) **PULLOROSIS, TIFOSIS Y PARATIFOSIS.-** Son enfermedades de las aves producidas por bacterias de los géneros *Salmonellas pullorum*, *gallinarum*, *enteritidis* y *tiphymurium* que se transmiten a través del huevo de aves infectadas y por contacto directo y/o indirecto.
- f) **PLANTA DE INCUBACIÓN.-** Establecimiento cuya actividad es incubar artificialmente huevos fértiles.
- g) **ANTIGENO.-** Sustancia o complejo de sustancias que se usan a nivel de campo o laboratorio para la detección de anticuerpo específicos.
- h) **CLAUSURA TEMPORAL.-** Sanción aplicada a Establecimientos Avícolas y Plantas de Incubación que no cumplan con las normas estipuladas en el presente reglamento, que consiste en la inmovilización de su aves y productos de la actividad.



REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural*

- i) **CLAUSURA DEFINITIVA.-** Sanción aplicada a Establecimientos Avícolas y Plantas de Incubación que reincidan con la falta y plazos que sancionan con la CLAUSURA TEMPORAL.

CAPITULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS

ARTICULO 4°.-

Hasta el mes de diciembre de cada año los representantes de los establecimiento avícolas deberán presentar al SENASAG el Programa de Importación y plan de crecimiento poblacional para el año siguiente con copia al CODA de su jurisdicción.

ARTICULO 5°.- Todo plantel avícola deberá contar con el asesoramiento de un médico Veterinario Titulado y acreditado por el SENASAG, quien realizará las pruebas de control de Tifosis y Paratifosis.

ARTICULO 6°.- Los médicos veterinarios responsables del establecimiento avícola tendrán la obligación de comunicar a las autoridades del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), de su jurisdicción, la presencia de Pullorosis, Tifosis y Paratifosis o de cualquier enfermedad sospechosa de serlo.

ARTICULO 7°.- El médico veterinario responsable de los planteles avícolas deberá comunicar al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), de su jurisdicción con un mínimo de 7 días anticipación, las fechas en que se realizarán las pruebas de control a fin de programar la supervisión oficial.

ARTICULO 8°.- El médico veterinario del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) supervisará la realización de las pruebas de control en el momento de su ejecución, así como también realizará las pruebas de comprobación en el momento que estime conveniente.

ARTICULO 9°.- Los Establecimientos avícolas serán inspeccionados periódicamente por los Médicos Veterinarios Oficiales en cualquier oportunidad que estos consideren conveniente, previa identificación y notificación mínima de 48 hrs., observando las medidas sanitarias propias de la explotación. Los administradores deberán otorgar las facilidades para el cumplimiento de su función.

CAPITULO IV. DE LAS PRUEBAS DE CONTROL EN ESTABLECIMIENTOS AVICOLAS.

ARTICULO 10°.- Es obligatorio la ejecución de las pruebas de control para determinar la presencia o ausencia de la pullorosis, tifosis y paratifosis en las aves reproductoras de los planteles avícolas.

ARTICULO 11°.- En el puerto de ingreso de los pollitos bb reproductores o huevos fértiles, de forma obligatoria, el Veterinario Oficial debe tomar muestras en



REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural*

número de 10 pollitos y/o 30 huevos fértiles por lote que arribe y serán enviados al Laboratorio Oficial y/o acreditado para la realización de los análisis serológicos (Salmonella y Micoplasma), bacteriológicos (aislamiento general), como también del meconio (materia fecal de las cajas donde llegan los pollitos).

El monitoreo en esta etapa será una práctica ineludible. Si el lote resultase infectado por Salmonella pullorum, Salmonella gallinarum, Salmonella enteritidis y Salmonella typhimurium, su destino será el sacrificio inmediato.

ARTICULO 12°.- Las aves que ingresen al país serán declaradas en cuarentena predial, hasta que el laboratorio haga conocer los resultados oficiales al SENASAG máximo en 2 semanas de recibidas las muestras, para que el SENASAG - PRONESA certifique el estatus sanitario del lote importado.

ARTICULO 13°.- En las Granjas se realizarán monitoreos de los lotes durante las etapas de cría y recría a las cuatro y doce semanas que contemplará exámenes serológicos al 1% de la población, acompañados de análisis bacteriológicos por lote testado.

ARTICULO 14°.- Durante la etapa de producción el control se efectuará mediante la prueba de aglutinación en placa corroborada por la prueba de microaglutinación a nivel de laboratorio oficial acreditado por el SENASAG. Un primer control serológico deberá realizarse a un 10% de la población, a las 17 semanas de edad en reproductoras livianas y a las 22 semanas de edad en reproductoras pesadas. Asimismo durante la vida productiva del ave se efectuaran controles serológicos y bacteriológicos bimensuales al 1% de la población avícola.

Las aves no deberán recibir tratamiento con nitrofuranos, sulfamidas o antibióticos por lo menos 15 días antes de las pruebas para no interferir con los resultados de los mismos.

ARTICULO 15°.- Los antígenos utilizados en las pruebas diagnósticas de Pullorosis, Tifosis y Paratifosis deben ser aquellos que se encuentren debidamente registrados por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).

ARTICULO 16°.- Los planteles avícolas que tengan resultados negativos a la primera prueba de aglutinación en placa y aislamiento bacteriano serán clasificados en la categoría de plantel "APTO", conservando esta categoría si en las pruebas consecutivas siguen con resultados negativos.

ARTICULO 17°.- El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), otorgará los Certificados Oficiales de Acreditación como "APTOS", a los planteles avícolas que logren dicha acreditación.

El certificado sólo será válido para las aves declaradas de acuerdo al artículo 5° del presente reglamento.

ARTICULO 18°.- Cuando en los planteles avícolas en cría, recría o producción, resulten aves con reacción positiva a las pruebas serológicas y aislamiento bacteriológico a Salmonella pullorum, gallinarum, typhimurium y enteritidis, se hará



REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural*

la declaración de CUARENTENA y se les asignará la categoría de "PLANTEL EN CONTROL". Dicho plantel será sometido a pruebas serológicas y bacteriológicas para obtener el resultado de confirmación en un plazo no mayor a 15 (quince) días calendario. De ser negativos a estas pruebas el plantel será categorizado como "APTO", de encontrarse aves positivas se clasificará como plantel "INFECTADO".

ARTICULO 19°.- EL Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), mediante Resolución Administrativa, declarará en cuarentena a los planteles que obtengan la categoría de "INFECTADOS" por *Salmonella pullorum - gallinarum*.

ARTICULO 20°.- Todos los lotes de aves que obtengan la categoría de INFECTADOS por *Salmonella pullorum - gallinarum*, serán separados inmediatamente; procediéndose a su sacrificio en el mismo plantel o en un matadero avícola, en todo caso el sacrificio se realizará en el último turno de matanza, procediéndose posteriormente a la desinfección del matadero bajo la supervisión de un Médico Veterinario Oficial, salvo las excepciones consideradas en el Artículo 29° del presente reglamento. Asimismo los lotes positivos a *Salmonella enteritidis* y *tiphymurim* serán sometidos a un programa de control de paratífosis aviar, supervisado por el SENASAG, no siendo necesario su sacrificio.

ARTICULO 21°.- Queda terminantemente prohibido destinar a las plantas de incubación los huevos fértiles procedentes de planteles declarados en la categorías de "INFECTADOS". Salvo las excepciones consideradas en Artículo 29° del presente reglamento.

CAPITULO V.

DE LAS PRUEBAS DE CONTROL EN LAS PLANTAS DE INCUBACIÓN.-

ARTICULO 22°.- Las plantas de incubación sólo incubarán los huevos procedentes de los planteles clasificados en la categoría de "PLANTEL APTO". Salvo las excepciones consideradas en Artículo 32° del presente reglamento.

ARTICULO 23°.- Las plantas de incubación llevarán un registro de los planteles que le suministren huevos, donde se indicará el nombre y el lugar del plantel, fecha de llegada, cantidad de huevos incubable y número de pollitos nacidos.

ARTICULO 24°.- Las plantas de incubación serán inspeccionadas en forma periódica por el Veterinario Oficial, quién realizará el control rutinario bimensual con la finalidad de evaluar el estado sanitario de la misma, comprendiendo el muestreo de superficies, huevo picado no nacido en número de 30 por lotes. También se deberá realizar un cultivo rutinario de una muestra de 10 pollitos por lote, con la finalidad de establecer con exactitud el estado de la progenie con relación a la Salmonelosis aviar.

ARTICULO 25°.- Las plantas de incubación que hayan sido detectadas positivas a Pullorosi, Tifosis y Paratífosis en pollitos BB que producen, serán sometidos a pruebas de control o verificación pudiéndose clausurar temporalmente dichos establecimientos. Salvo las excepciones consideradas en Artículo 29° del presente reglamento.



REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural*



CAPITULO VI.
**DE LAS PRUEBAS DE CONTROL PLANTELES DE AVES DE POSTURA
COMERCIAL
Y POLLOS DE ENGORDE**

ARTICULO 26°.- Los establecimiento de postura comercial serán sometidos de forma obligatoria al Programa Nacional de Control y Erradicación de la Salmonelosis y Sanidad Aviar bajo las condiciones que establece el presente reglamento. Se contempla la un estudio serológico y bacteriológico durante la etapa de cría, otro durante la etapa de recría. De la misma forma durante la etapa de producción se procederá a realizar un estudio serológico y bacteriológico en la primera fase de producción y otro durante la segunda fase de postura. En todos los casos de ponedoras comerciales el estudio se realizará al 1% de la población avícola existente en el Establecimiento. Deberán realizar su plan de adecuación en los mismos términos que se establecen en el Art. 32°.

ARTICULO 27°.- Los establecimiento de pollos de engorde serán evaluados según requerimiento y avance del Programa Nacional de Control y Erradicación de la Salmonelosis y Sanidad Aviar y se notificará al propietario o administrador con 48 hrs. de anticipación para hacer conocer la obligatoriedad de participar en la realización de las pruebas de control. Las pruebas serológicas y bacteriológicas podrán ser realizadas un 0,5% de la población de aves objeto de estudio.

CAPITULO VII
DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 28°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán sancionadas con multas, en base a las siguientes consideraciones:

- a) El plantel avícola que no haya cumplido con realizar las pruebas diagnósticas según lo dispuesto en el Artículo 11°(undécimo), será declarado en Cuarentena y clasificado en la categoría de plantel en "CONTROL" y se le aplicará la multa correspondiente.
- b) La infracción al Artículo 6° (sexto) del Reglamento Técnico para la Erradicación y el Control de la Salmonelosis Aviar en Bolivia, será sancionada con una multa de acuerdo a escalas establecidas para las infracciones.
- c) Los médicos veterinarios que no cumplan con lo estipulado en el Artículo 7° (séptimo), serán sancionados con una multa, y comunicación al Colegio Médico Veterinario Departamental.
- d) Los propietarios de los planteles avícolas que no hayan cumplido con la separación, sacrificio y eliminación de las aves positivas que indica el Artículo 19° (diecinueve) y 21° (veintiuno), serán sancionados con una multa de acuerdo a escalas establecidas para las infracciones. Una vez emitido el Reporte Oficial del Laboratorio, el SENASAG deberá comunicar al afectado en un plazo máximo de 72 hrs., exigiéndole la eliminación de lote infectado. De no haber cumplido con la eliminación de dicho lote en un



REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural*

..... ①

plazo máximo de 10 días calendario después de la notificación correspondiente, se procederá a la clausura temporal, hasta que elimine el lote, inmovilizando desde ese momento la producción de dicho establecimiento. Salvo las excepciones consideradas en Artículo 32° del presente reglamento.

- e) Las Plantas de Incubación y/o Planteles de Reproductoras que reciban y destinen según el caso huevos fértiles procedentes de planteles considerados en la categoría de "Infectado", serán sancionados con una multa de acuerdo a escalas establecidas para las infracciones, Notificación previa de advertencia, clausura temporal o definitiva. Salvo las excepciones consideradas en Artículo 32° del presente reglamento.
- j) Los Establecimientos Avícolas o Plantas de Incubación que incumplan con lo que demanda el Artículos 5°, del presente reglamento, serán sancionados con multa de acuerdo a la escala establecida.
- k) Las plantas de incubación que no lleven los registros mencionados en el Artículo 23° serán sancionados con una multa de acuerdo a escalas establecidas para las infracciones.
- l) Los establecimientos que no participen, y no cumplan con las normas, reglamentos, convenios y otras medidas, establecidas en el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Salmonelosis y Sanidad Aviar, no se autorizará la importación de aves y/o huevos fértiles.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 29°.- Las sanciones establecidas en el presente Reglamento serán aplicadas por El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) mediante Resolución Administrativa. Dichas resoluciones podrán ser objeto de recursos impugnativos señalados por la ley y serán absueltos en última instancia administrativa por la El CONSEJO NACIONAL AVÍCOLA.

Artículo 30°.- Los casos de reincidencia serán sancionados con el doble de las multas señaladas. Clausura Temporal o definitiva

Artículo 31°.- El valor de la multa será depositado por el infractor en el banco señalado por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), dentro de los 30 días calendario de notificada la resolución consentida o ejecutoriada, en caso contrario la cobranza se efectuará por la vía coactiva.

CAPITULO IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32°.- A partir de la aprobación del presente Reglamento entrará en vigencia la categorización de los planteles de acuerdo a los resultados de las



REPUBLICA DE BOLIVIA

*Ministerio de Agricultura
Ganadería y Desarrollo Rural*

pruebas diagnósticas y los efectos que dicha clasificación deriven, en base a los siguientes criterios:

- a) Las aves que se encuentren en crianza, producción y aquellas que hubieran ingresado en los 60 días posteriores a la fecha de publicación del presente reglamento podrán ingresar a un plan de adecuación en base a los siguientes parámetros:
 1. Todas las aves existentes y las que hayan ingresado hasta 60 días después de la publicación, del presente reglamento podrán terminar su ciclo productivo, incluso si se hubiesen infectado.
 2. Las aves infectadas, deberán someterse a un programa de control sanitario, supervisado por el SENASAG, no siendo obligatorio su sacrificio.
 3. Las aves infectadas no podrán ser destinadas a la muda, ni superar más de 68 semanas de edad para su sacrificio.
- b) El establecimiento avícola "INFECTADO", deberá presentar el plan de adecuación, de acuerdo a sus condiciones de infraestructura, dentro de los 15 días después de la notificación correspondiente. El SENASAG – PRONESA, considerará y dará respuesta a dicho plan en un plazo máximo de 48 hrs. para ser puesto en práctica.
- c) Las aves que ingresen después de los 60 días de publicado el presente reglamento, se someten al estricto cumplimiento del Programa Nacional de Control y Erradicación de la Salmonelosis y Sanidad Aviar.